

pacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federacion, y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán ir firmados por el secretario del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El gobernador es responsable al congreso por los actos de su gobierno, á escepcion de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la constitucion federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses despues de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideracion la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 98. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presen-

tes, que ha lugar á la formacion de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposicion del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de escelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesion de su empleo prestará ante el congreso el debido juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente: „Yo N. gobernador nombrado por el estado de Tabasco, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion, como igualmente la constitucion y leyes del estado.”

Art. 102. El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 10 de agosto, y será reemplazado precisamente igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional.

SECCION SEGUNDA.

Del vicegobernador.

Art. 103. Se elegirá tambien por el órden que queda referido un vicegobernador que tenga las mismas cualidades que aquel, para que desempeñe las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó suspension de gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotacion.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de gobernador solo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel: presidirá el consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas solo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años, y no puede volver á ser elegido para el mismo empleo hasta despues de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el jefe de policia del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador recaerá la ge-

fatura política del partido en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital.

Art. 107. El vicegobernador es responsable ante el congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses despues de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideracion la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 110. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes que ha lugar á la formacion de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposicion del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesion presará ante el congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el gobernador.

Art. 113. El vicegobernador tomará posesion de su empleo el dia diez de agosto y será reemplazado precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

Art. 114. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señale el capítulo 4.º, y los otros dos natos que serán el administrador principal de rentas del estado, y el vicegobernador.

Art. 115. Los individuos del consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotacion que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del consejo son responsables ante el congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acu-

sados. En los asuntos comunes estarán sujetos á los tribunales como los demas ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del consejo son dar su opinion sobre los asuntos gubernativos que le consulte el gobernador.

—1.º Para suspender alguno de los empleados del estado.

—2.º Para convocar á congreso extraordinario.

—3.º Para proponer al congreso las mejoras sobre la constitucion y leyes vigentes.

—4.º Para objetar sobre las leyes ó decretos del congreso del estado antes de su promulgacion.

Art. 119. Consultarle al gobernador en todos los demas asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustracion pública del estado.

Art. 122. El consejo celebrará sus sesiones en el lugar que destine para este efecto.

Art. 123. El secretario del consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el vicegobernador que preside desempeñare las funciones de gobernador, ó que por otra causa no asista á las sesiones, las presidirá el vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el gobernador y vicegobernador se imposibilitare para ejercer las funciones del gobierno, el vocal primer nombrado del consejo las desempeñará provisionalmente hasta que el congreso determine ó llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El consejo de gobierno deberá estar reunido precisamente despues desde el día quince de agosto de cada año, y no se disolverá hasta dar posesion á los que le sustituyan.

CAPITULO VII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 127. La administracion de justicia

en lo general corresponde exclusivamente á los tribunales que establece esta constitucion. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningun caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las mismas autoridades á que lo están al presente segun las leyes vigentes en los negocios privativos á su ejercicio ó ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscacion de bienes, y ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de

los habitantes del estado si no es en los casos espresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningun negocio sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cual de las

tres sentencias ha de causar ejecución, y de esta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los tribunales del estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados de la federación, siempre que vengan probados con arreglo á las leyes generales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. Toda persona deberá obedecer estos mandatos, y cualquiera resistencia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin mas rigor que el necesario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá en clase

de detenido, y el juez le recibirá declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba ó indicio de delincuencia, se tendrá al indicado en clase de detenido hasta recibirle su declaracion, no pasando su detencion de sesenta horas, dentro de cuyo término se le recibirá la declaracion.

Art. 148. La declaracion del arrestado ó detenido será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 149. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarle dando parte al juez, ó conducirlo á su presencia. Presentado ó puesto en custodia se procederá á la formacion y sustanciacion de su causa.

Art. 150. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en calidad de preso se proveyó auto en que se refiera el hecho que motiva su prision, y se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes á la cantidad á que esta pueda estenderse y nada mas.

Art. 152. No será puesto en prision el que dé fianza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal, á escepcion de los casos en que la ley prohiba espresamente que se le admita.

Art. 153. En ningun caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos espresándole los nombres de estos; y si aun así no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesion al reo, el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los presos y no para molestarlos: por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos ó sin ventilacion.

Art. 158. La incomunicacion de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá estenderse á mas de seis dias.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ellas bajo ningun pretesto.

SECCION CUARTA.

De los tribunales.

Art. 160. Habrá un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelacion.

Art. 162. Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberan dar

cuenta mensalmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con espresion de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelacion, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelacion y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 165. Estará tambien en la capital el supremo tribunal de justicia del estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 167. De las competencias que se sus-

citen entre todos los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intenten contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De las criminales que habla la atribucion 14.^a del congreso en el artículo 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda ó tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cuaquiera de los tribunales, el supremo del estado las propondrá al gobernador para que este promueva lo conveniente en el congreso segun los fundamentos con que se apoye la propuesta.

Art. 172. Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el supremo tribunal de justicia del estado, se sustancia-

rá y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el congreso.

Art. 173. En los recursos de nulidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado, y un tercero en discordia nombrado igualmente por ambas partes decidirá cuando la opinion de los colegas esté en oposicion.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia serán perpetuos, y solo pueden ser removidos con arreglo á las leyes: serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna que haga el consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el supremo tribunal de justicia del estado será igualmente perpetuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento ó reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de que habian los dos artículos anterior-

res gozarán de la dotacion que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesion de su destino prestarán juramento ante el gobernador en la forma siguiente: ¿Juráis á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? Si juro: si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

CAPITULO VIII.

Del gobierno interior de los pueblos.

SECCION PRIMERA.

De los gefes de policia de los departamentos.

Art. 178. En la cabecera de cada departamento habrá un gefe de policia nombrado por el gobernador á propuesta en terna del consejo, á escepcion del de la capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al consejo pedirá informe á los ayuntamientos constitucionales del respectivo departamento sobre los sugetos que pretendan el empleo ó puedan ser nombrados por su aptitud.

Art. 180. Los gefes de policia durarán

cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin inter-válo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el consejo.

Art. 181. Todos los gefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al gobernador del estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos gefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotacion que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado gefe de policía se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de treinta años.

—3.º Ser nacido en el territorio del estado ó estar avecindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser gefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco

mil pesos, ó una industria que le produzca quinientos cada año.

SECCION SEGUNDA.

De los ayuntamientos constitucionales.

Art. 186. En todos los pueblos cabecera de partido habrá ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares segun los informes que presente el gobierno dispondrá el congreso que haya ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido será necesario formar espediente señalando el territorio que debe ocupar, y hasta donde se estenderá su jurisdiccion.

Art. 189. Los ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores, y de uno á tres procuradores sindicos, segun el número de ciudadanos en el ejercicio de sus

derechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya mas de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada ayuntamiento tendrá un secretario perpetuo elegido por él mismo á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concejil no podrá volver á ser elegido hasta despues de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo del ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el artículo 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningun empleado público de nombramiento del gobierno puede ser individuo de ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

SECCION TERCERA.

De las juntas de policia.

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren cabecera de partido se nombrará una junta de policia compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del ayuntamiento constitucional á que corresponda.

Art. 198. Asi estas juntas como los ayuntamientos constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las juntas de policia serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la eleccion de los ayuntamientos constitucionales y juntas de policia, como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

CAPITULO IX.

De la hacienda pública del estado.

SECCION PRIMERA.

De las rentas.

Art. 201. Las rentas particulares del estado harán la parte principal de su hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse ó disminuirse por el congreso siempre que así lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

De las contribuciones.

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la hacienda pública del estado. El congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes ó confirmará las establecidas, sean directas ó indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin escepcion ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los ayuntamientos constitucionales se incluirá igualmente en la hacienda pública.

Art. 206. Habrá una tesorería general para todo el estado, á la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demas tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de reglamento ó de órden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicacion de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversion. Luego que reciba la aprobacion del congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administracion de la hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

CAPITULO X.

De la milicia del estado.

SECCION PRIMERA.

De los cuerpos de milicia.

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias ó los objetos de su instituto.

Art. 213. El gobernador podrá usar de ella despues de oído al consejo en el preciso caso de que así lo exija la defensa del mismo estado.

SECCION SEGUNDA.

De los milicianos.

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta milicia, á escepcion de

aquellos á quienes se prohiba en el reglamento general.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno, y solo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

CAPITULO XI.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion.

Art. 217. Todo funcionario público del estado antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 218. Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 219. Los ayuntamientos constitucio-

nales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos segun les parezca conveniente; pero el congreso no las tomará en consideracion hasta el año de mil ochocientos treinta.

Art. 220. El congreso de aquel año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta calificacion se comunicará al gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará el congreso en las observaciones sujetas á su deliberacion, y las reformas ó adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales, y el gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el congreso que haga la calificacion y el que decrete las reformas.

Art. 223. Para reformar ó adicionar esta constitucion se observarán ademas de las reglas prevenidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta constitucion que establece la libertad é independenciam del estado, su religion, forma de gobierno, libertad individual y division de los supremos poderes del estado.

Dada en Villa-Hermosa capital del estado de Tabasco á los cinco dias del mes de febrero de 1825.—*Manuel Ayala y Dominguez*, presidente. —*Juan Dionisio Marcin*. —*Juan Estevan Campos*. —*Juan Mariano de Sala*. —*Rudesindo Maria Hernandez*. —*Domingo Giorgana*. —*Nicanor Hernandez Bayona*. —*Manuel José Hernandez*. —*Santiago Duque de Estrada*. —*Manuel Antonio Ballester*, diputado secretario. —*Agustin Mazó*, diputado secretario.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente, y que todas las autoridades del estado asi civiles como militares y eclesiásticas lo hagan

cumplir á cuyo efecto mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Villa Hermosa en el palacio del estado á 26 de febrero de 1825.—*Pedro Perez Medina.*—Por mandado de S. E.—*Pedro Rodriguez*, secretario de gobierno.

CONSTITUCION

DE LAS

TAMAULIPAS.

EL vicegobernador del estado nombrado por el congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente.

„NUM. 31.—El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegobernador del estado para publicar la constitucion del mismo estado usará de la fórmula siguiente: *N. vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente: (Aqui la constitucion desde el apígrafe hasta su conclusion y las firmas todas.) Por tanto, mando se impri-*